Gobierno Regional de Junin

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0211 -2026-GRJ/GR

Huancayo, 14 SEP 2026

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 371-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 de septiembre del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los servidores civiles, orientado a garantizar el adecuado ejercicio de la función pública, el cumplimiento de los deberes funcionales y la determinación de responsabilidades administrativas con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentra vigente desde el 14 de septiembre de 2014, resultando aplicable a los servidores comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.os 276, 728 y 1057, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, la cual desarrolla las reglas procedimentales aplicables al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N.° 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante Memorando N.° 1761-2026-GRJ/GR, de fecha 26 de agosto de 2026, se remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 044-2026-2-5341-AOP, a efectos de que se efectúe la evaluación correspondiente y, de ser el caso, el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que pudieran derivarse de los hechos advertidos en dicho informe;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

GOBERNACIÓN
DOC. Nº 11028264
EXP. Nº 19962277

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	42823920	Gerente General Regional	Jr. 03 de Octubre S/n-Pilcomayo

La persona antes determinada, está sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 1761-2026-GRJ/GR, de fecha 26 de agosto del 2026 se remite para la evaluación y deslinde responsabilidades respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 044-2026-2-5341-AOP;

Que, del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 044-2026-2-5341-AOP INOBASERVANCIA A LA NEUTRALIDAD EN EL PERIODO ELECTORAL POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN de fecha 24 de agosto del 2026;

(...)

2.- GERENTE GENERAL REGIONAL DE LA ENTIDAD PARTICIPO EN ACTIVIDAD POLITICA DISTINTA A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAD DENTRO DE LA JORNADA LABORAL AFECTANDO CON ELLO, LA CORRECTA ADMINSITRACION PÚBLICA.

a) Condición

De información difundida en medios de comunicación y redes sociales se tomó conocimiento de la presunta participación de MARIANELA LIZ QUISPE SALAS Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, en una actividad atribuida a la organización política Fuerza Popular, realizada el 25

de mayo del 2026, en el restaurante campestre "Sabores Peruanos", provincia de Concepción al promediar las 13:00 horas;

Mediante Oficio N° 0000833-2026-CG/OC5341 de 26/05/2026 se requirió a MARIANELA LIZ QUISPE SALAS informar documentadamente las labores realizadas el 25/05/2026, si participo en la actividad atribuida a Fuerza Popular a la entonces candidata presidencial Keiko Sofia Fujimori Higuchi en el restaurante campestre "Sabores Peruanos" y si dicha participación fue comunicada a Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional de Junín, Marianela Liz Quispe Salas atendió el requerimiento mediante oficio N° 304-2026-GRJ/GGR de 28 de mayo del 2026 en la que señalo que el 25 de mayo del 2026, realizo con normalidad sus funciones entre las que se encuentra la atención, evaluación y derivación de documentos conforme al cargo y dentro de los plazo vigentes;

Mediante el Oficio N° 304-2026-GRJ/GGR de 28 de mayo del 2026, MARIANELA LIZ QUISPE SALAS reconoció que el 25 de mayo del 2026, aproximadamente a las 13:99 horas, acudió al restaurante campestre "Sabores Peruanos", provincia de Concepción, señalando que lo hizo durante su tiempo de refrigerio y que posteriormente retorno a continuar las labores habituales. Asimismo, invoco el artículo 150 del Reglamento General de la Ley n° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, conforme al cual el tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada de servicio;

Marianela Liz Quispe Salas manifestó además que su presencia en el establecimiento fue a título personal, sin representación institucional del Gobierno Regional Junín, sin ejercicio de función pública y sin utilización de vehículos oficiales, personal institucional bienes o recursos públicos, sostuvo también que la actividad no afecto la continuidad del servicio ni el cumplimiento de sus funciones;

Asimismo, hace referencia a lo indicado en el Informe Técnico n° 000403-2025-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR respecto a los funcionarios de libre designación y remoción y los directivos públicos que califican como servidores de confianza que se encuentran excluidos del registro o marcación de asistencia, así como nuevamente señala que el tiempo de refrigerio constituye un periodo destinado a la ingesta de alimentos y descanso del servidor, también señalo que no efectuó comunicación alguna debido a que la salida se produjo dentro del tiempo de refrigerio y observo sus funciones de Gerente General Regional observando los principios de neutralidad, imparcialidad y correcto uso de la función pública conforme al marco vigente.

Asimismo, mediante oficio N° 000865-2026-CG/OC5341 de 28 de mayo del 2026, se requirió a Zósimo Cárdenas Muje, Gobernador Regional de Junín informar si MARIANELA LIZ QUISPE SALAS había solicitado autorización, permiso, omisión de servicios o desplazamiento para participar en la actividad de 25/05/2026 y cuales eras los mecanismos de control aplicables al cargo.

En respuesta el Oficio n° 241-2026-GRJ/GR de 02 de junio del 2026 informo que no se identificó solicitud, autorización, permiso, comisión de servicios, licencia o desplazamiento vinculados con dicha actividad y señalo, con base en el Reporte n° 864-2026-GRJ-ORAF/ORH que la Gerencia General Regional no se encuentra sujeta al registro ordinario de asistencia;

De los documentos recopilados, se ha podido evidenciar que la señora Marianela Liz Quispe Salas Gerente General Regional, participó en la reunión partidaria del partido político Fuerza Popular efectuado en el restaurante campestre Sabores Peruanos en la provincia de Concepción el 25 de mayo del 2026, al promediar las 13:00 horas, para ello tomándose en consideración la distancia entre la sede central del Gobierno Regional Junín hasta el referido restaurante campestre, tuvo que ausentarse de la Entidad en promedio con una hora de anticipación por la distancia y el tráfico hasta la ciudad de Concepción, lo que implica que se habría retirado de la Entidad, aproximadamente a las 12:00 horas, horarios que se encontraría dentro de la jornada laboral;

Asimismo, corresponde precisar que si bien el Informe Técnico N° 000403-2025-SERVIR-GPGSC de 1 de marzo del 2025 establece que por la naturaleza de las funciones de los funcionarios de libre designación y remoción, como de los directivos públicos que califican como servidores de confianza, se encuentran excluidos de la jornada laboral máxima legal y como tal del registro o marcación de asistencia (ingreso y salida), también señala que en virtud del literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley n° 28411, las entidades podrían establecer mecanismos de control para verificar la asistencia de los funcionarios de libre designación y remoción y los directivos públicos que califican como servidores de confianza, por lo que, de implementarse dicha medida, corresponderá a tales servidores cumplir con los mismos y que las normas de control de asistencia de los servidores en general, forman parte de las disposiciones contenidas Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante decreto supremo N° 040-2014-PCM.

Por ello, de acuerdo a los señalado en el referido informe técnico de SERVIR y en aplicación al Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, establece en su artículo 20 la excepción del registro de asistencia indicando que el Gobernador, Vicegobernadora y la Gerencia General Regional, no estaban sometidos al control de su asistencia y permanencia en el centro del trabajo, sin embargo, todos los demás funcionarios y servidores de la Entidad deben registrar sus salidas en comisión de servicio y sus vacaciones;

Asimismo, el literal e) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo n° 054-2025-PCM modificado por el Decreto Supremo n° 073-2026-PCM en los extremos correspondientes, prohíbe realizar o participar en actividades de proselitismo político durante el ejercicio de la función pública, la prohibición comprende el horario de trabajo, las actividades presenciales o virtuales, la permanencia en locales institucionales y las comisiones de servicio;

De lo indicado se advirtió que la Gerente General Regional participo en una actividad política partidaria dentro del horario de trabajo, ya que si bien esta excluidos del registro o marcación de asistencia, es por la función que cumple, por ello el participar en un día hábil y retirarse de la Entidad aproximadamente a las 12:00 horas para concurrir a dicha actividad política partidaria, dicha funcionaria regional se encontraría inmersa en la prohibición establecida para los funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026;

III. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo con los hechos materia de imputación, la señora **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, habría concurrido y participado, el día 25 de mayo de 2026, aproximadamente a las 13:00 horas, en una actividad de naturaleza político-partidaria atribuida a la organización política Fuerza Popular, realizada en el restaurante campestre "Sabores Peruanos", ubicado en la provincia de Concepción; correspondiendo determinar durante la fase instructiva si dicha participación tuvo carácter de proselitismo político y si se produjo durante la jornada de trabajo o en ejercicio de la función pública.

Que, el literal **l) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**, establece como falta de carácter disciplinario:
"Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública".

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados, la conducta atribuida a la investigada **se encontraría presuntamente subsumida en la falta disciplinaria prevista en el literal l) del artículo 85 de la Ley N.° 30057**, en tanto se atribuye su eventual participación en una actividad de naturaleza político-partidaria durante un periodo que podría encontrarse comprendido dentro de la jornada de trabajo o del ejercicio de la función pública.

Que, dicha tipificación guarda concordancia con el **Decreto Supremo N.° 054-2025-PCM**, que establece disposiciones destinadas a asegurar el cumplimiento del deber de neutralidad de los funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, cuyo ámbito de aplicación fue ampliado a las Elecciones Regionales y Municipales 2026 mediante Decreto Supremo N.° 073-2026-PCM.
Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 054-2025-PCM establece que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, directivos y servidores públicos, independientemente del régimen laboral o contractual que mantengan con las entidades de la Administración Pública; encontrándose, por tanto, la investigada comprendida dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

Que, asimismo, el literal e) del numeral 6.1 del artículo 6 del citado Decreto Supremo prohíbe **realizar o participar en actividades de proselitismo político durante el ejercicio de la función pública**, comprendiendo dicha prohibición el horario de trabajo, las actividades presenciales o virtuales, la permanencia en locales institucionales y las comisiones de servicio.

En consecuencia, los hechos materia de imputación, **de ser acreditados durante el procedimiento**, podrían configurar la falta disciplinaria prevista en

el literal l) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, en concordancia con las disposiciones sobre neutralidad electoral contenidas en el Decreto Supremo N.° 054-2025-PCM y su modificatoria, sin que la presente calificación implique adelanto de opinión respecto de la responsabilidad administrativa de la investigada.

IV. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias comprenden, entre otras, la **suspensión sin goce de remuneraciones**, cuya imposición debe encontrarse sustentada en la gravedad de la conducta acreditada y en la aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, y **sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria**, corresponde considerar preliminarmente que la conducta atribuida a la señora **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, podría revestir relevancia disciplinaria atendiendo a la naturaleza del deber presuntamente transgredido, a la jerarquía del cargo desempeñado y al especial deber de observancia de las disposiciones sobre neutralidad e imparcialidad exigibles a los funcionarios públicos durante el periodo electoral;

Que, asimismo, para efectos de una eventual determinación de sanción, deberán valorarse de manera integral los criterios de graduación establecidos en el artículo 87 de la Ley N.° 30057, tales como la gravedad de la afectación al interés general, las circunstancias en que se habría producido la conducta, la jerarquía y especialidad de la servidora, el eventual beneficio ilícito obtenido, la existencia o no de reincidencia, la continuidad en la comisión de la falta, así como los demás elementos que resulten acreditados durante la tramitación del procedimiento;

Que, en tal sentido, la Secretaría Técnica, en el marco de las funciones de apoyo previstas en el numeral 8.2 de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, **estima preliminarmente** que, de acreditarse la responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos imputados, la conducta podría ser pasible de la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.° 30057, sin perjuicio de que la determinación definitiva de la responsabilidad y de la sanción aplicable corresponda a las autoridades competentes del procedimiento, luego de la valoración de los descargos y medios probatorios actuados;

Que, en consecuencia, la referencia a una posible sanción de suspensión tiene carácter **provisional y orientativo**, y no constituye prejuzgamiento ni determinación anticipada de responsabilidad, debiendo la autoridad competente observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y debido procedimiento al momento de emitir el pronunciamiento que corresponda.

V. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 93.5 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, tratándose de funcionarios de los Gobiernos Regionales, el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario es el jefe inmediato del funcionario investigado, mientras que el órgano sancionador está constituido por una Comisión Ad Hoc designada por el Consejo Regional;

Que, en el presente caso, al ostentar la señora MARIANELA LIZ QUISPE SALAS el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, corresponde al Gobernador Regional actuar como Órgano Instructor, en su condición de jefe inmediato, y a la Comisión Ad Hoc que designe el Consejo Regional ejercer la función de Órgano Sancionador, conforme al marco normativo aplicable;

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	**GERENTE GENERAL REGIONAL**	GOBERNACION REGIONAL	COMISION AD – HOC

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, de la evaluación de los hechos materia de imputación y de los elementos que obran actualmente en el expediente, **no se advierte, en esta etapa del procedimiento, la concurrencia de circunstancias que justifiquen la adopción de una medida cautelar**, por lo que no corresponde disponer su imposición; sin perjuicio de que dicha necesidad pueda ser reevaluada posteriormente si durante la tramitación del procedimiento surgieran nuevos elementos que así lo ameriten.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, la servidora investigada podrá ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus **descargos por escrito y de los medios probatorios que considere pertinentes**, ante el Órgano Instructor, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, dentro del referido plazo, la servidora podrá solicitar **prórroga para la presentación de sus descargos**, correspondiendo al Órgano Instructor evaluar dicha solicitud atendiendo a las circunstancias del caso y al principio de razonabilidad. De no emitirse pronunciamiento sobre la solicitud dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, se entenderá concedida la prórroga por un plazo adicional de **cinco (5) días hábiles**, computados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, vencido el plazo otorgado para la presentación de los descargos, incluida la prórroga que, de corresponder, hubiera sido concedida, **el procedimiento continuará conforme a su estado**, debiendo el Órgano Instructor efectuar la evaluación integral y objetiva de los elementos de convicción que obran en el expediente, con observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.2 de la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, corresponde al **Órgano Instructor** recibir y evaluar los descargos, así como las solicitudes de prórroga que formule la servidora investigada durante la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, al corresponder al **Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín** ejercer la función de Órgano Instructor, en su condición de jefe inmediato de la Gerente General Regional, los descargos y solicitudes de prórroga deberán ser dirigidos y presentados ante dicha autoridad, conforme al marco normativo aplicable.

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario la servidora investigada goza de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, sin perjuicio de las limitaciones expresamente previstas por la normativa aplicable;

Que, en tal sentido, corresponde hacer de conocimiento de la servidora investigada que:

a) Mientras se encuentre sometida al procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al **debido procedimiento, al ejercicio pleno de su derecho de defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva**, así como al goce de las compensaciones que legalmente le correspondan, mientras no exista decisión firme que disponga lo contrario;

b) Tiene derecho a ser asistida y representada por abogado, así como a **acceder al expediente administrativo, conocer los cargos formulados en su contra, presentar descargos, ofrecer y actuar medios probatorios y formular las alegaciones que considere pertinentes**, en cualquiera de las etapas del procedimiento, conforme al marco normativo vigente;

c) Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, resultan aplicables las restricciones previstas en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N.° 30057 respecto del otorgamiento de licencias por motivos particulares de la servidora, en concordancia con el literal h) del artículo 153 del citado Reglamento;

d) En aquellos casos en que los hechos materia de imputación provengan de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario mantienen competencia para continuar con su tramitación **en tanto la Contraloría General de la República no haya notificado el inicio de un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional respecto de los mismos hechos**, debiendo observarse los principios de competencia y **non bis in idem**.

Que, en consecuencia, el presente procedimiento deberá tramitarse con estricta observancia de los principios de **legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y presunción de licitud**, garantizándose a la servidora investigada el ejercicio efectivo de su derecho de defensa durante todas las etapas del procedimiento.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado

mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 002-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias; así como las demás normas aplicables al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la funcionaria **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS,** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal l) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública; en concordancia con el literal e) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N.° 054-2025-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 073-2026-PCM, conforme a los hechos, medios probatorios y fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la funcionaria **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, conjuntamente con copia de los documentos y antecedentes que sustentan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a las reglas de notificación establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

OTORGARLE el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que formule por escrito sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa, los cuales deberán ser dirigidos al **Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, en su condición de Órgano Instructor**.

Asimismo, hágase de su conocimiento que podrá solicitar la prórroga del plazo para la presentación de sus descargos conforme al marco normativo aplicable y que **el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario no es impugnable**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín copia de la presente Resolución, conjuntamente con el cargo de notificación debidamente diligenciado y los actuados que correspondan, **a efectos de que continúe brindando el apoyo técnico a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro del ámbito de sus competencias**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.
HYO. 17 SEP 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)